



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	034-98M	JORGE ELIECER GIRALDO	GSC 000012	15 DE ENERO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 30 de enero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 5 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF

MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN





República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 0000112 DE

15 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 034-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355282 la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 034-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CÁLDAS:

Coordenadas: Datum Bogotá  
Bocamina: Barranca.  
Sector: Marmato.  
Este: 1.162.994,00.  
Norte: 1.097.275,00.  
Cota: 1.468,60.

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se ADMITIÓ la acción impetrada por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 034-98M contra PERSONAS INDETERMINADAS, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se PROGRAMÓ la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera HEROELIA AGUIRRE ARENAS y a la Abogada ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-819 del 11 de diciembre de 2018 se concluyó

(...) Siendo las 11:00 am, se llega al sitio de la mina denominada Barranca la cual se georreferenció desde un punto cercano y cuyas coordenadas se presentan en la siguiente tabla. En este sitio, se evidenció colocado el Aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía de Marmato para la Bocamina denominada Mina Barranca, según oficio con radicado N° 20189020355282 de 20 de noviembre de 2018.

Bocamina	Sector	Coordenada	Altura Msnm	Observaciones
Barranca	Marmato	Norte Este		Vista a Mina

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 034-98M"**

	1.097.232	1.163.093	1.473	Objeto de Inspección.
--	-----------	-----------	-------	-----------------------

La Bocamina referenciada como Barranca, no fue posible visualizarla. De acuerdo a información del supervisor acompañante, la misma ya fue abandonada y correspondió a un tramo de vía que comunica con la denominada Mina Barranca 1 (Numeral 3.2). Esta Bocamina se ubica unos 15m al norte del sitio georreferenciado como "Vista a mina objeto de Inspección" de la tabla anterior. Al interior de la mina Barranca 1 (numeral 3.2 del presente Informe) a unos 12 m de su bocamina se identificó un tramo de vía que llegaría hasta la antigua bocamina Barranca y que coincide con la ubicación en superficie. A la bocamina denominada Barranca, no se tuvo acceso por dificultad topográfica ya que el sitio de su ubicación se encuentra sobre zona de macizo rocoso de alta pendiente y poca vegetación (información suministrada y datos evidenciados durante la inspección), habiéndose perdido el camino para llegar a la misma. La referencia de cotas de esta bocamina fue realizada a unos pocos metros de la Bocamina Barranca 1, sitio de visualización de la antigua bocamina. Esta bocamina se identificó como inactiva. (...)

### 3. CONCLUSIONES

(...) Como resultado de la visita al área del título minero No. 034-98M (Código de Registro Minero HETL-07 cotas 1468 a 1475 metros) se encontró que las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como Barranca y referenciada oficio de radicado N° 20189020355282 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Barranca, son muy similares y se localizarían en área de contrato de concesión 034-98M. La cota de altura no corresponden al rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero (1468 m a 1475m). Esta bocamina se identificó como inactiva e inaccesible por la topografía del área. (...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001.

**Artículo 307. Perturbación.** (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 034-98M”

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querrelados dentro del área del título minero No. 034-98M, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 819 del 11 de diciembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 5 de diciembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 034-98M, toda vez que aunque las coordenadas Este y Norte de la bocamina identificada como Barranca y referenciada en oficio de radicado N° 20189020355282 de 20 de noviembre de 2018 como Bocamina Mina Barranca, son muy similares y se localizarían en área de contrato de concesión No. 034-98M, esta no pudo ser visualizada por ser de difícil acceso (dificultad topográfica), ya fue abandonada y habiéndose perdido el camino para llegar a la mina. De otro lado, La cota de altura no correspondería al rango de cotas de altura asignadas para desarrollo de la explotación en este título minero (1468 m a 1475m), esta bocamina se identificó como inactiva e inaccesible por la topografía del área, por lo cual no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título.” (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO  
034-98M"

Que, en merito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el amparo administrativo instaurado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355282 por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. 034-98M, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficiarse a Alcaldía del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 819 del 11 de diciembre de 2018.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir el Informe de Visita **PARM-819 del 11 de diciembre de 2018** a la autoridad ambiental competente **CORPOCALDAS**, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 034-98M; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; al señor **JORGE ELIECER GIRALDO** identificado con C.C. No. 4.446.621 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control